



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240002821.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 365/2024. Negociado: 2

Actuación recurrida: RECLAMACION DAÑOS FRENTE A RESOLUCION POR SILENCIO DE 11/04/2024

De: [REDACTED]

Letrado/a: MIGUEL PRADOS-OSUNA JIMENEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 118 /2.026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 04 de Mayo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, Plaza N2 de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 365/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. Miguel Prados-Osuna Jiménez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada Municipal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 6 de abril de 2.026 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y los codemandados las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La demanda se basa esencialmente en que el día 02 de enero de 2023, los recurrentes se encontraban circulando por el carril derecho de la Avda Velázquez, sentido Málaga, en el vehículo matrícula [REDACTED], cuando a la altura del número 307, cerca del concesionario Ford, el vehículo introdujo el neumático de la rueda delantera en un socavón existente en el asfaltado de dicha vía, produciéndose un “reventón” del neumático que se llegó a desinflar casi de forma inmediata, todo ello debido a las medidas de la citada hendidura, 80x40x50, como consta en atestado de Policía Local de Málaga resultando además lesionados los recurrentes por todo lo cual reclaman un total de e DIECINUEVE MIL CIENTO CATORCE EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS DE EURO (19.114,42€).

SEGUNDO .- Por la Administración demandada se alegó en resumen que no se ha acreditado la relación de causalidad entre los perjuicios sufridos y una actuación u omisión del Ayuntamiento siendo que si el defecto al que se imputa el daño hubiese supuesto un riesgo a la conducción hubiera habido más siniestros por su causa habida cuenta del tráfico constante que soporta la vía y además que la cantidad reclamada es excesiva y no justificada no constando la existencia de lesiones en el parte policial.

TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.



c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que



resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

QUINTO.- Llegados a este punto hemos de examinar la prueba existente en relación al hecho debatido siendo que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos tan solo existen las Diligencias elaboradas por la Policía Local de las cuales resulta que los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a recoger las manifestaciones de los interesados y a hacer constar la existencia de un socavón y de una rueda reventada, por lo que poca luz puede arrojar acerca de cómo tuvieron lugar los hechos, así como variada documental médica y facturas correspondientes a gastos médicos y de reparación del vehículo no existiendo testigo alguno presencial del siniestro por lo que resulta que la versión de los recurrentes no ha quedado corroborada en modo alguno y por lo tanto hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día 2 de Enero de 2.023 el vehículo propiedad de los recurrente sufrió el reventón de un neumático sin embargo no ha quedado suficientemente probado que la causa del desgraciado accidente fuera la existencia del citado socavón teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y los daños como determinante de la responsabilidad, debiendo tenerse en cuenta además que en cualquier caso de las fotografías aportadas por la propia recurrente se aprecia que las deformidades existentes eran apreciables y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier conductor de un vehículo a motor ya que consta que el defecto en cuestión se encontraba en una vía amplia, uniforme y con buena visibilidad y que el socavón era de escasa entidad al tener una profundidad de 5 cms y no de 50 como se hizo constar por error en el atestado debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este





punto que se emitió por el Servicio de Gestión de Reclamaciones patrimonial certificado del que resulta que: "no consta ningún otro suceso, accidente ni reclamación de responsabilidad patrimonial por socavón objeto de reclamación en Av. Velázquez, altura del nº 307." y además que la reparación del desperfecto no implica un reconocimiento tácito por la Administración de su responsabilidad en los daños y las lesiones sufridas sino que es la manifestación del deber de conservación que le corresponde teniendo en cuenta por otra parte que no podemos olvidar que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos de motor y además que ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (entre otras en la Sentencia de 5 de junio de 1998) que: " no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico", por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Miguel Prados-Osuna Jiménez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA contra la Resolución descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes,



